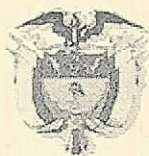


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Sustanciador: **MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Pereira, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El señor **SERGIO REYES BLANCO** promueve acción de tutela en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos, trabajo y confianza legítima. Como quiera que en su líbelo petitorio solicitó que se le conceda una medida provisional, la cual consiste en que se ordene a la entidad accionada abstenerse de realizar nombramientos de personas que fueron nombradas como Procurador Judicial II Penal, y que no aceptaron el nombramiento o no se posesionaron; se verifica sobre la viabilidad de la misma:

SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

Para el estudio y análisis de la medida provisional solicitada, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que estableció las facultades con las que cuenta el Juez de Tutela con el fin de evitar trasgresiones de los derechos fundamentales que se pretenden proteger, en los siguientes términos:

"MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

MX

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Como puede observarse, dicha figura depende de que desde *ab-initio*, existan elementos de juicio que de manera plausible permitan acreditar la inminencia de la amenaza, o la puesta en riesgo que el derecho fundamental puede sufrir, a tal punto que incida para que se tomen medidas urgentes para conjurar tal situación anómala, que no pueda esperar una decisión de fondo.

En este sentido y revisado el expediente, el Despacho considera que no se hace necesario decretar a partir de este momento alguna medida inmediata en el sentido reclamado por el accionante, ello por cuanto no se evidencia el perjuicio cierto e inminente que presupone la medida, y que cree un estado irrecuperable que implique una decisión transitoria sobre el asunto, obstaculizando la ejecución *in natura* de la sentencia. Finalmente, lo pedido como medida provisional está en consonancia con las pretensiones que se persiguen con la tutela.

Por lo demás, resulta importante recalcar que la decisión de negar la medida provisional no constituye en sí misma un prejuzgamiento, toda vez que de analizarse material probatorio suficiente del cual se desprenda la lesión a los derechos del accionante, lo propio será adoptar las medidas pertinentes para

OK

su salvaguarda en la sentencia que decida el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: Por ajustarse a las formalidades previstas en el Decreto Ley 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela presentada por el señor **SERGIO REYES BLANCO** en contra de la en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la mencionada entidad para que se pronuncie en torno a lo dicho en el libelo petitorio y allegue las evidencias que desee hacer valer con ocasión de la denuncia formulada por el aquí accionante, para lo cual se le concede el término de **un (1) día**.

TERCERO: teniendo en cuenta que la decisión que defina el asunto puede surtir efectos frente a terceros, se dispone que por la página web de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se publique la demanda para quienes encontrándose en la lista de elegibles de la Resolución No. 357, con ocasión de la Convocatoria No. 04 de ese Organismo, pudieren llegar a tener interés en la misma.

CUARTO: NIÉGUESE la medida transitoria solicitada por el señor **SERGIO REYES BLANCO**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

MAGISTRADO